



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No.: 139

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: Artículo 1. *Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a*

1

2017 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, GASOIL REGULAR Y GAS NATURAL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha 9 de junio de 2017, que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;

VISTA: La Resolución No. 160 de fecha 21 de julio de 2016, de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "**CLASIFICAR como al efecto CLASIFICA a la sociedad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM), RNC No. 1-01-58340-1, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad de generación efectiva de 113.01 MW, y con un consumo proyectado de un millón setecientos mil (1,700,000) galones mensuales de FUEL OIL No. 6, ONCE MIL (11,000) galones mensuales de GASOIL y CINCUENTA MIL (50,000) MMBTU mensuales de GAS NATURAL, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del Sistema Aislado en las localidades de: Bávaro, Cabeza de Toro, Punta Cana, Verón, El Cortecito, Macao y Hoteles de la zona de la Provincia La Altagracia, donde tiene el derecho exclusivo y limitativo a ser Distribuidora de Servicio de Electricidad a los usuarios finales.**";

VISTA: La comunicación de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, solicita le sea renovada la autorización de clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), emitida mediante Resolución No. 160, a fin de obtener los beneficios de las exenciones



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

impositivas aplicables a la Importación y Adquisición local de Combustibles por un período de un (1) año;

VISTO: El Formulario de Solicitud de Obtención de Clasificación para Empresas Generadoras de Electricidad Privadas EGE/EGP, Interconectadas y No Interconectadas y Sistemas Aislados, sin fecha, por medio de la cual la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, solicita le sean concedidos 21,656 Barriles/mes de Gasoil, 848,976 Barriles/año de Gasoil; 70,748 Barriles/mes de Bunker C, 259,872 Barriles/año de Bunker C; y 60,000 MMBTU/mes de Gas Natural Licuado y 720,000 MMBTU/año de Gas Natural Licuado.

VISTO: El informe de fecha 3 de julio del 2017, elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por técnicos representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada a **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, en fecha 20 de mayo del 2017, el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), con el (RNC No. 101-58340-1), es una empresa privada que genera, transmite, distribuye y comercializa energía eléctrica desde la zona Punta Cana de la Provincia La Altagracia y Miches Provincia del Seibo. Mediante Res. No. 160-2016 de fecha 29 de abril de 2016, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado). Dicha resolución le asigna una exención mensual de combustible de 1,700,000 de galones de Fuel Oil (HFO), 15,000 galones de gasoil regular (LFO) y 50,000 Mmbtu, para ser utilizado exclusivamente en la generación de energía eléctrica.

El 27 de abril de 2017, la Generadora envió una comunicación al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), solicitando una inspección en sus instalaciones para la renovación de la clasificación de Empresa de Generación Privada en Sistema Aislado (EGP-C interconectado) y un posible aumento del combustible hasta la cantidad de 2,971,416, galones de HFO No. 6 y a 909,552 galones de gasoil regular (LFO) mensual y a 60,000 Mmbtu de Gas Natural.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

La empresa argumenta que en este año 2017, tendrán una demanda energética adicional de 5 Mw, esto se debe a nuevas habitaciones hoteleras, además informa la empresa que están operando de manera forzada los motores duales que trabajan a gas natural y ante una eventualidad de tener que generar con otro combustible tendría un consumo adicional de estos, de igual manera si por alguna razón en la línea de 138 kv que viene de Sultana del Este ocurre una avería necesitarían tener disponibilidad de combustible.

(...)

Informaciones Destacadas:

- *Esta Empresa tiene una concesión definitiva de fecha 28 de junio de 2007, emitida por el Poder Ejecutivo mediante Poder Especial No. 109-7 de fecha 30 de mayo de 2007, para suministrar energía eléctrica en los Distritos Municipales de Punta Cana, Cabeza de Toro, Verón, El Cortesito, Macao de la Provincia la Altagracia y Miches del Seibo.*
- *Además del suministro de energía eléctrica, también abastece de servicios de agua helada, agua caliente, vapor, aceite térmico, entre otras a los hoteles Barceló, Meliá, Bahía Príncipe, Hotel Fiesta, Princess y Riu,*
- *Tienen una planta de biomasa con capacidad para producir 4,000 kg/h de vapor saturado, que utiliza acacia, leucaena y similares como combustible. La generación de vapor con esta caldera, le proporciona a CEPM mayor producción de vapor para los hoteles y una reducción de costos en dicha producción ya que aprovechan también el calor de los gases de escapes de 3 motores con wartsila de 4Mw cada uno, con el auxilio de una caldera pirotubular con quemador a diesel.*

Especificaciones Técnicas:

- *CEPM tiene una capacidad instalada de 113 Mw.*
- *Para la producción de energía eléctrica tienen 46 motores distribuidos en 6 centros de generación.*

9

2017 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, GASOIL REGULAR Y GAS NATURAL.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- *Para la generación utilizan los siguientes combustibles: el fuel oil, gasoil y gas natural.*
- *Para almacenamiento de combustible tienen dos tanque de fuel oil con capacidad de 1.2 millones de galones, un tanque para gasoil de 134 mil galones y un tanque para gas natural de 180 m3.*
- *Cada motor tiene dos medidores, uno a la entrada del equipo y uno de retorno.*
- *Abastecen de energía eléctrica unos 25 mil hogares y el 60% de los hoteles antes mencionada.*
- *Para la medición de la energía distribuida utilizan medidores por teledistribución, los cuales están conectados directamente al departamento de seguridad de la empresa, con esta tecnología CEPM puede detectar en tiempo real si un contador está siendo alterado.*
- *Tienen un contrato de compra de energía con la empresa generadora eléctrica Sultana del Este, que opera la empresa EGE Haina, para que le suministre 82 MW de potencia.*
- *También tienen un contrato con la empresa Corporación Turística de Servicios Punta Cana (CTSPC), para suministrarle 6 MW de potencia.*
- *La demanda energética promedio es: 147 MW.*

(...)

Observaciones y recomendaciones:

La comisión luego de realizarle la inspección al Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), en la zona de Punta Cana de la Provincia La Altagracia, hace las observaciones y recomendaciones técnicas siguientes:

(...)



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

2. *En este sentido tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda, para realizar el cálculo promedio mensual de combustible a recomendar, se tomó como referencia el consumo de los últimos doce meses, se agregó la desviación estándar; la cual es el promedio de las desviaciones individuales de cada valor de la varianza con respecto a la media de distribución. En este sentido se sumaron ambas cantidades para obtener un valor aproximado de consumo mensual de combustible utilizado en la generación.*
3. *Es importante recordar que del total de energía comercializada esta empresa genera el 41.4% y el restante 58.6 se compra a la empresa generadora Sultana del Este de Santo Pedro de Macorís (EGE Haina).*
4. *Por otra parte esta empresa en la comunicación de fecha 27 de abril de 2017 dirigida al MICM, solicitó un aumento del combustible de 1,271,416, galones de HFO No. 6, 894,552 galones de gasoil regular (LFO) mensual y a 10,000 Mmbtu de Gas Natural, adicional a la asignación anterior.*
5. *En consecuencia, la solicitud de aumento de combustible indicada en el párrafo anterior, no se justifica, en el sentido de que actualmente no hay una demanda energética adicional futura, ni tampoco equipos nuevos de generación, por esta razón la cantidad a recomendar es **1,861,060.50** galones de fuel oil No. 6, **14,974.70** galones de gasoil y **56,380.60** Mmbtu mensual.*
6. *Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio en fuel oil No. 6 de RD\$595,613,802.42, en gasoil RD\$6,938,078.04 y en Gas Natural de RD\$26,304,932.73, para un total de RD\$**628,856,813.19** millones al año, a los precios actuales del combustible de los dos impuestos selectivos: específico (Ley 112-00) y Advalorem (495-06), según el último aviso semanal de precios del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)."*

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad,



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

celebrada en fecha 19 de julio de 2017, para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

- *"Capacidad nominal de generación: 113 MW*
- *Capacidad efectiva de generación: 113 MW*
- *Combustible que utiliza: Fuel Oil No. 6, Gasoil Regular, Gas Natural*
- *Consumo promedio mensual: 11,507,375.2 galones de Fuel Oil, 11,042.8 galones de gasoil y 44,698.7 mmbtu de gas natural.*
- *Generación promedio mensual: 27,702,003.00 KWh/mes*
- *Detalles de almacenamiento: Tanque de almacenamiento para combustible líquido y Tanque para gas natural*
- *Capacidad total de almacenamiento: 1,200,000 galones de fuel oil; 134,000 galones de gasoil y 180 m³ de gas natural.*
- *Beneficiarios de la energía producida: Sistema aislado que comprende las zonas de Punta Cana, Prov La Altagracia y Miches, Prov El seibo.*
- *Sistema de medición: Medidores fiscales.*
- *Cantidad solicitada: 2,971,416.00 de galones de fuel oil No.6; 909,552 galones de gasoil regular y 60,000 Mmbtu de gas natural (mensual).*
- *Recomendación del informe técnico: 1,861,060.5 de galones de fuel oil No. 6; 14,974.7 galones de gasoil regular y 56,380.60 Mmbtu de gas natural (mensual).*

(...)

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-24-00-038*
- *Productos sujetos al impuesto, incluido en el mecanismo de reembolso: fuel oil, gasoil y gas natural.*

(...)

Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional aprobó de manera unánime la cantidad de 1,860,000 de galones de

12

2017 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, GASOIL REGULAR Y GAS NATURAL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

fuel oíl no.6; 15,000 galones de gasoil regular y 56,000 Mmbtu de gas natural (mensual), de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad."

POR TANTO:

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, RNC No. **1-01-58340-1**, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación efectiva de 113 MW, y con un consumo proyectado de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL (1,860,000)** galones mensuales de **FUEL OIL NO.6; QUINCE MIL (15,000)** galones mensuales de **GASOIL REGULAR** y **CINCUENTA Y SEIS MIL (56,000)** Mmbtu mensuales de **GAS NATURAL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para suministrar energía eléctrica en los distritos municipales de Punta Cana, Cabeza de Toro, Verón, El Cortesito y Macao, provincia La Altagracia, y Miches de El Seibo. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012.

PÁRRAFO I: El valor calorífico de 56,000 Mmbtu mensuales de gas natural equivale a 640,678 galones de gas natural.

13

2017 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, GASOIL REGULAR Y GAS NATURAL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

PÁRRAFO II: La clasificación otorgada a la sociedad sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser revocada si la sociedad, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la sociedad sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-**



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

MACAO, S.A. (CEPM), retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).


ARQ. NELSON TOÇA SIMÓ
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

